



Resolución Jefatural

Tumbes, 20 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000107-2024-JZ1TUM-MIGRACIONES

VISTOS:

El informe N°000119-2024-JZ1TUM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2024, y el informe N°000115-2024-JZ1TUM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 12 de febrero de 2024 emitidos por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tumbes de la Superintendencia Nacional de Migraciones; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo.

Con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1350 se dispone la entrada en vigencia del mismo, desde el 01 de marzo del 2017 y con Disposición Complementaria Derogatoria Única se establece, que a partir de la entrada en vigencia de la misma norma, se derogan el Decreto Legislativo N° 703 que promulgó la Ley de Extranjería.

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, dispone que MIGRACIONES es la autoridad competente respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador por presunta infracción en materia migratoria y ejerce las facultades y atribuciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para el desempeño de las labores a su cargo.

Con la Resolución de Gerencia N° 000098-2020- GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales.

Que, el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones dispone en el literal z) del artículo 4, que una de las funciones generales de Migraciones es *"Ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia"*.

Que, con la Resolución de Gerencia N° 000098-2020- GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales, y el Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el literal d) del artículo 80, señala, que las Jefaturas Zonales, tienen como función: *"Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma."*

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, a través de la solicitud de levantamiento de alerta presentado por el ciudadano [REDACTED] identificado con cédula N° [REDACTED] nacionalidad colombiana, presentado ante la Jefatura Zonal de Tumbes, tomó conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado al mismo ciudadano, y a través de la Hoja De Elevación N° 000193-2023-AC-UGD se recepcionó copia del expediente, el cual contiene la Resolución de Superintendencia N° 00000296-2013- MIGRACIONES que resuelve en su artículo 1° aplicar la sanción de SALIDA OBLIGATORIA con impedimento de ingreso; asimismo, la Orden de Salida Obligatoria con impedimento de ingreso N°181, y Oficio N° 2295- 2013- MIGRACIONES-AJ, remitido a la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado el 26 de noviembre del 2013, para su ejecución, previa notificación al interesado.

Que, a través del Memorando N°000692-2023-JZ12PMA-MIGRACIONES, la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado indica, que de acuerdo a la búsqueda realizada en el archivo de la JZ12PMA, no se encontró documento alguno que acredite que el ciudadano [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] haya sido notificado del acto administrativo que dispone la sanción de salida obligatoria; sin embargo, se encontró el OFICIO N° 939-2023-

MIGRACIONES-JZPMA, de fecha 29 de Noviembre del 2013, mediante el cual se remite a la Policía Nacional del Perú la orden de salida obligatoria N° 181 con impedimento de ingreso y la Resolución de Superintendencia N° 00000296-2023-MIGRACIONES, con la finalidad de que se ejecute la expulsión del mencionado ciudadano.

Que, de la revisión del Módulo De Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones SIM- RCM, el ciudadano [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] no registra Movimiento Migratorio de salida, en el que se haya ejecutado la orden de salida.

Que, de la revisión del Módulo De Alertas De Personas Y Documentos Del Sistema Integrado De Migraciones SIM- DNV, el ciudadano [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] registra alerta como persona inhabilitada según OFC2295-2013-MIGRACIONES-AJ.

Respecto a la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa; esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública¹.

Que, en cuanto al Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal².

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), señala:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución

¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 08495-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 31)

debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador". [Resaltado propio].

Al respecto, del procedimiento Administrativo Sancionador instaurado al ciudadano [REDACTED], identificado con cédula N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], con la Derogada Ley de Extranjería, ha superado el plazo para resolverse, tras haberse emitido la Resolución de Superintendencia N° 00000296-2013- MIGRACIONES de fecha 20 de noviembre del 2013, y tras recabar la documentación descrita en los párrafos precedentes, se puede acreditar que el acto administrativo que dispone la sanción, no habría sido notificada al ciudadano, produciéndose la caducidad del mismo.

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado al ciudadano [REDACTED] de nacionalidad colombiana con fecha de nacimiento [REDACTED] por la caducidad del mismo.

Artículo 2°.- DISPONER el levantamiento de la alerta registrada Módulo De Alertas De Personas Y Documentos Del Sistema Integrado De Migraciones SIM- DNV, al ciudadano [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED]

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] de nacionalidad [REDACTED]

Artículo 4°.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Tumbes, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMERSON HERNAN RIOS LOPEZ
JEFE ZONAL DE TUMBES
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE